

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 58
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circular núm. 55.

Elecciones de Diputados á Cortes.

Habiéndose publicado en el Boletín oficial núm. 25, correspondiente al 9 del actual, con arreglo á lo que prescribe el art. 26 de la Ley de 18 de Marzo de 1846, una relacion de las personas cuya exclusion de las listas electorales para Diputados á Cortes de primera rectificacion se ha reclamado; se inserta á continuacion, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, otra relacion de las personas cuya inclusion en dichas listas se ha solicitado. Burgos 9 de Febrero de 1862.

PRIMER DISTRITO.—BURGOS.

CABEZA.—BURGOS.
por pagar 400 rs.

D. Elias Andrio.
Domingo Méndivil.
Felix Sta. Maria del Alba.
Francisco Gonzalez Amezua.
Jorge de la Riva.
Julian Sainz Quintanilla.
Juan de Dios Gonzalez Amezua.
Luis Carabias.
Manuel Lázaro.
Saturnino Puebla.
Vicente Canton Salazar.

ARCOS.

por pagar 400 rs.

Ciriaco Martinez.
José Barrios.

BARRIOS DE COLINA.

por pagar 400 rs.

Angel Cañamaque.

BUNIEL.

por pagar 400 rs.

Eugenio del Val.
Lucas Alonso de Rivera.
Tomás Caballero.
Vicente la Fuente.

CAVIA.

por pagar 400 rs.

Cayetano Ruiz Oria.

CARCEDO DE BURGOS.

por pagar 400 rs.

Juan Palacios.

CERRATON DE JUARROS.

Por pagar 400 rs.

Simplicio Contreras.

LAS QUINTANILLAS.

Por pagar 400 rs.

Antonio Illera.

LOS AUSINES.

Por pagar 400 rs.

Bruno de Reoyo.

QUINTANAPALLA.

Por pagar 400 rs.

Quintín Ansótegui.

QUINTANADUEÑAS.

Como capacidad.

Leonardo Cámara.

SARRAGIN.

Por pagar 400 rs.

Juan Brena.
Santiago Lopez.
Restituto Revollo.

SANTIVANEZ ZARZAGUDA.

Por pagar 400 rs.

Pablo Rodriguez.

UBIERNA.

Por pagar 400 rs.

Alejandro Ubierna.
Cirilo Fernandez.
Lázaro Diez.
Manuel Diez y Diez.

VILLAYUDA.

Por pagar 400 rs.

Pedro Anton.

SEGUNDO DISTRITO.—ARANDA DE DUERO.

ARANDA DE DUERO.

Por pagar 400 rs.

Fermin Soler.
Felix Carazo.
Mariano Moreno.
Toribio Sanz Pastor

BOHADA DE ROA.

Por pagar 400 rs.

Faustino Gonzalez.
Leandro Fejero.
Martin Gonzalez.

FUENTELCESPED.

Por pagar 400 rs.

Vicente Garcia Llorente.

FUENTECEN.

Por pagar 400 rs.

Gumersindo Casado.
Agapito Peña.

FUENTESPIÑA.

Por pagar 400 rs.

Atanasio del Portillo.

HONTORIA DEL PINAR.

Por pagar 400 rs.

Gil Vicente.

HUERTA DE REY.

Como capacidad.

Dionisio Camarero.

NAVA DE ROA.

Como capacidad.

Bartolomé Quintana.

OLMEDILLO DE ROA.

Por pagar 400 rs.

Domingo Simon.

SAN MARTIN DE RUBIALES.

Por pagar 400 rs.

Gregorio Valcabado.
Roman Frutos.

SOTILLO DE LA RIVERA.

Por pagar 400 rs.

Lucas Valenciano.
Isidro Bocca Alonso.
Francisco Herrero.
Nicolás Gonzalez.

VALCABADO DE ROA.

Como capacidad.

Patricio Hervas.

VADOCONDES.

Como capacidades.

Eusebio Lopez.
Hilario Garcia.
Santos Cuesta.
Tiburcio Llorente.

TERCER DISTRITO.—BRIVIESCA.

BRIVIESCA.

Por pagar 400 rs.

Antonio Marco.
Apolinar Balmaseda.
Gil de Salazar.
Rafael Garcia Monteabaro.
Saturnino Fernandez.

AMEYUGO.

Por pagar 400 rs.

Damian Lopez.
Miguel Garcia.

BELORADO.

Por pagar 400 rs.

Aniceto Balderrama.

FUENTEBUREBA.

Por pagar 400 rs.

Angel Ruiz.

FRESNEDA DE LA SIERRA.

Como capacidad.

Juan Riaño.

FRIAS.

Como capacidad.

Antonio Ruiz de Arbulo.

GRISALEÑA.

Por pagar 400 rs.

Cosme Diez.

LENCES.

Como capacidad.

Miguel Francisco Garcia.

MIRANDA DE EBRO.

Como capacidad.

Santiago Lopez.

MONASTERIO DE RODILLA.

Por pagar 400 rs.

Pablo Pascual Delgado.

PIÑO DE BUREBA.

Por pagar 400 rs.

Francisco Arnaiz.

POZA DE LA SAL.

Por pagar 400 rs.

Simon Alonso.

PANCORBO.

Por pagar 400 rs.

Alejandro Pascual.

Esteban Bocos.

Manuel Salgado.

Santos Leiba.

SANTA MARIA DE RIVAR-

REDONDA.

Como capacidad.

Telesforo Rodriguez Sedano.

VALLARTA.

Por pagar 400 rs.

Bernardino Barrasa.

Indalecio Tolosa.

Leon Barrasa.

Marcelo Marroquin.

Zacarias Ortiz.

CUARTO DISTRITO.—LERMA.

BARBADILLO DE HERREROS.

Por pagar 400 rs.

Basilio Gonzalez.

Celedonio Rubio.

Genaro Gallo.

José de Sedano.

Juan Rubio.

Juan Gonzalez.

Leon Garachana.

Manuel Gil.

Manuel Garcia.

Manuel Perez Orodea.

Como capacidad.

Manuel Gil de la Cuesta.

BARBADILLO DEL MERCADO.

Por pagar 400 rs.

Joaquin Fernandez Alonso.

Modesto Plaza.

MAHAMUD.

Por pagar 400 rs.

Manuel Madrigal.

PRESENCIO.

Por pagar 400 rs.

Balbino Barrio.

José Garcia.

Simon Barrio.

Como capacidad.

Segundo Barrio.

PINILLA TRASMONTE.

Como capacidad.

Agustin Buset.

VILLAHOZ.

Por pagar 400 rs.

Eustaquio Arranz.

Juan Val Aparicio.

Serapio Melchor Ruvio.

Pedro Burgos.

Como capacidad.

Florencio Perrote y Muñoz.

QUINTO DISTRITO.—CASTRO-GERIZ.

Castrogeriz.

Por pagar 400 rs.

Baltasar Morrondo.

Plácido Sain.

Como capacidad.

Manuel Valdivielso.

Arenillas de Villadiego.

Por pagar 400 rs.

Macario Fernandez Luengas.

Escalada.

Por pagar 400 rs.

Cándido Gallo.

Mariano Poo.

Melgar de Fernamental.

Por pagar 400 rs.

Antonio Bilbao.

Venancio Gil Muñoz.

Como capacidad.

Ignacio Moragas.

Olmillos junto á Sasamon.

Por pagar 400 rs.

Pedro Martinez.

Palacios de Riopisuerga.

Por pagar 400 rs.

Andrés Ortega.

Pampliega.

Por pagar 400 rs.

Feliciano del Amo.

Padilla de Arriba.

Por pagar 400 rs.

Calisto del Castillo.

Eugenio Torres.

Revilla Vallejera.

Por pagar 400 rs.

Camilo Palacin.

San Quirce de Riopisuerga.

Por pagar 400 rs.

Andrés Ruiz.

Sedano.

Por pagar 400 rs.

Francisco de la Peña.

José Huidobro.

José de la Peña.

Como capacidad.

Pedro Estebanez.

Tablada del Rudron.

Por pagar 400 rs.

Felix Santidrian.

Tuvilla del Agua.

Por pagar 400 rs.

Juan Huidobro.

Villadiego.

Por pagar 400 rs.

Froilan Barroeta.

Villasilos.

Por pagar 400 rs.

Esteban Ruiz.

Valles.

Por pagar 400 rs.

Agustin Escribano.

Pablo Rico.

Vallegera.

Por pagar 400 rs.

Nicasio Miguel.

Villegas.

Por pagar 400 rs.

Florencio Perez.

Narciso Gutierrez.

SEXTO DISTRITO.—MEDINA DE POMAR.

Aforados de Losa.

Por pagar 400 rs.

Julian Robledo.

Junta de Oteo.

Por pagar 400 rs.

José Ortiz.

José Ramos.

Junta de San Martín.

Por pagar 400 rs.

Adrian Orbe.

Angel Baranda.

Junta de Rio de Losa.

Por pagar 400 rs.

Pedro Velarde.

Merindad de Valdivielso.

Por pagar 400 rs.

Gregorio Perez.

Julian Gallo.

Medina de Pomar.

Como capacidad.

Antonio Sainz.

Partido de la Sierra en Tobalina.

Por pagar 400 rs.

Angel Lopez.

Como capacidad.

Florencio Ortiz.

Valle de Mena.

Por pagar 400 rs.

Julian del Valle Calleja.

Domingo del Valle Calleja.

Bautista Echevarria.

Valle de Hoz de Arreba.

Por pagar 400 rs.

Antonio de la Pena y Peña.

Burgos 9 de Febrero de 1862.-- Francisco de Otazu.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se han espedido el Real decreto y la Real orden siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolución de 7 de Abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el tit. 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el dia 1.º de Abril en la Peninsula é Islas Baleares, y el 1.º de Mayo en Canarias, en cuyos dias darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.--Negociado 2.º

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (que Dios guarde) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes en la Peninsula é islas Baleares; y en los dias 25, 26 y 27 del inmediato Marzo en Canarias.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales adonde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la ley de Diputaciones pro-

vinciales, las de electores de Diputados a Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1860.

4.º Que haga V. S. publicar en el *Boletín oficial* los títulos 2.º y 5.º de la citada ley, a fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862. -- Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En su virtud correspondiendo renovar a los Diputados de los partidos de Aranda, Belorado, Lerma, Miranda, Sedano y Villadiego, se procede a nueva elección en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden los días 26 27 y 28 del presente mes, en las respectivas cabezas de partido y en el local de costumbre, para lo cual se remiten a los Alcaldes por el correo de hoy las listas electorales que han de servir de base al efecto, a las que darán la debida publicidad, lo mismo que a este Boletín, para conocimiento de los electores, y para que estos puedan emitir su voto en el tiempo y forma que corresponde.

A cuyo fin y para su observancia se insertan a continuación los títulos 2.º y 5.º de la ley que procurarán tener presentes los electores y Alcaldes antes y en el acto de las elecciones, así como todas las demás disposiciones que comprende esta circular por ser necesarias para llevar a cabo esta renovación con la mayor legalidad. Burgos 10 de Febrero de 1862. -- Francisco de Olazu.

LEY QUE SE CITA.

TÍTULO II.

Calidades necesarias para ser diputado provincial.

Art. 7.º Para ser diputado provincial, se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8.000 rs. vn. ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos; por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
- 3.º Residir y llevar a lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se pagaran 4.000 reales de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores a la Hacienda pública ó a los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudación, intervención y distribución de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en el fuero elegidos, no mediando el hueco de una renovación.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
- 3.º Los Senadores y Diputados a Cortes, y los individuos de Ayuntamiento hasta un año después de haber cesado en sus cargos.
- 4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos, no estén avecindados en la provincia.

TÍTULO III.

Del modo de hacer las Elecciones.

Art. 10.º La elección de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11.º Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados a Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12.º El Gefe político cuidará de la publicación de dichas listas para conocimiento de los electores y las remitirá oportunamente a los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13.º El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extensión de los partidos judiciales lo exigiese, a dividirlos en los distritos electorales que más convenga, y señalará para cabezas de distritos los pueblos donde más fácilmente se pueda ir a votar. Hecha esta división la pasará al Gobierno para su aprobación. Si no hubiese necesidad de dividir algún partido judi-

cial en distritos electorales, la elección se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14.º Aprobada por el Gobierno la demarcación de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones, sucesivas, no pudiéndose hacer variación alguna sin que la apruebe también el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15.º El primer día señalado para la votación se reunirán los electores a las nueve de la mañana en el sitio designado con tres días de anticipación por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16.º Para la constitución de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votación, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del elector. Concluida esta votación, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido a su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17.º Constituida la mesa, empezará la votación, que durará tres días, a no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella dentro del local y a la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18.º Las operaciones electorales empezarán a las nueve de la mañana y terminarán a las dos de la tarde.

Art. 19.º Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20.º En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21.º Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos, se-

an nulos los votos dados a los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22.º Terminado el escrutinio y anunciado el resultado a los electores, se quemarán a presencia del público todas las papeletas.

Art. 23.º Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido a votar el día anterior y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24.º Al día siguiente de haberse acabado la votación, y a la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25.º El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve a la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26.º Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, a los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algún comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará a la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27.º En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28.º Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29.º El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y a pluralidad de votos, cu artas dudas y reclamaciones se pre-

senten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 50. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion, cerca de las mismas.

Art. 51. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 52. El Gefe político oído el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 53. Si el Gefe político, oído el Consejo provincial, hallare utilidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 54. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 55. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, oplará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado case por cualquier motivo en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

Anuncios Oficiales.

El Ilmo. Señor Director General de Loterías en Telegrama recibido á la una y treinta y cinco minutos del dia de esta tarde, me dice lo que sigue:

Por Real orden fecha de ayer se ha dispuesto se suspenda la Extraccion de la Loteria primitiva que debia tener lugar en el dia de hoy, que por los respectivos Administradores se devuelvan las puestas hechas á la misma, previa entrega por los interesados de los pagarés y descuentos y que se suspendan las extracciones sucesivas hasta nueva resolucion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 10 de Febrero de 1862.—Francisco de Otazu.

Por una omision involuntaria ha dejado de incluirse en el Boletin oficial núm. 25 correspondiente al 9 del actual á D. Martin de Isla, vecino de Merindad de Montija, de quien se ha solicitado la exclusion de las listas electorales de primera rectificacion, por no pagar la cuota correspondiente.

Tambien figura en dicho Boletin Don Telesforo Llano, del Valle de Tobalina, debiendo ser D. Telesforo Llanos, y Don Gregorio Garabias, de Villarcayo, que deberá leerse D. Gregorio Sarabias.

Cuya rectificacion he dispuesto se inserte en el Boletin oficial por si á los interesados les conviene acreditar su derecho en la forma legal. Burgos 10 de Febrero de 1862.—Francisco de Otazu.

Consejo provincial de Burgos.

Mes de Enero de 1862.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en el mes de Enero último, á saber:

Racion de pan de libra y media, 87 céntimos.

Fanega de cebada, 55 rs. 50 cént.

Arroba de paja corta, 2 rs. 62 cént.

Arroba de aceite, 74 rs.

Arroba de leña, un real 64 cént.

Arroba de carbon, 4 rs. 75 cént.

Arroba de paja larga, 5 rs. 25 cént.

Burgos 8 de Febrero de 1862.—El P., Francisco de Otazu.—P. A. D. C., Mariano de la Garza, Secretario.

Seccion de Fomento.

D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Pedro Carabella, vecino de esta ciudad en el dia 25 del mes de la fecha, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de Compañera, en terreno realengo, término del pueblo de Salguero de Juarros, Ayuntamiento de Idem, sitio llamado la Oya del Gerval, lindante heredades de dicho pueblo; Solano, pertenencias de Sta. Petra; Cierzo, la llamada Concepcion y Ábrego, prado del Chorrón; designando las tres pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo que fué de la de Santo Tomás, desde donde se medirán para el norte sesenta metros, para la del Cierzo, setenta metros

ó lo que haya hasta unir á las pertenencias de la Concepcion, a la del Ábrego 1000 metros y al Solano 100 metros ó lo que haya hasta las pertenencias de la Santa Petra.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio. Burgos 29 de Enero de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Ayuntamiento constitucional de Haro.

La feria que la villa de Haro tiene concedida para el dia de San Matias veinticuatro de Febrero, se ha omitido en el almanaque de este año, impreso en Salamanca; y deseando su Ayuntamiento que no le perjudique tal omision, y atendida la gran concurrencia que tuvo en el anterior, primero de su instalacion, hace saber, que continuará en este y demás sucesivos. Haro 6 de Febrero de 1862.—El Presidente, Justo Almarza.

Ayuntamiento constitucional de Salamanca.

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, la plaza de Arquitecto de esta Municipalidad, dotada con el sueldo anual de diez mil reales.

Lo que se hace público por medio del presente, para que los que deseen aspirar á ella, presenten sus solicitudes á este Ayuntamiento hasta el dia 1.º de Abril próximo; desde cuyo dia ya no se admitirán, segun lo acordado por la municipalidad. Salamanca 5 de Febrero de 1862.—Claudio Santana.—P. A. D. A., Juan Velasco, Secretario.

Anuncios Particulares.

En la Libreria de Isidro Herce, plazuela de la Paloma, (antigua del Arzobispado), número 19, casas nuevas del Sr. Arnaiz, se hallan de venta los libros siguientes:

Cartilla de los Juzgados de Paz, por Don Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, quinta edicion, nuevamente corregida y muy aumentada, 5 rs. rústica.

Prontuario por orden alfabético de las disposiciones relativas al uso del pa-

pel se llado en toda clase de actos, libros y documentos en que se exige por el Real decreto de 12 de Setiembre, y la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, por Don Fernando de Leon y Olanieta, Abogado del Ilre. Colegio de Valencia, á 7 rs. rústica.

Ley de Enjuiciamiento civil, edicion de bolsillo, por D. Vicente Hernandez de la Rúa.

Código penal de España, edicion de bolsillo, buena impresion, por un Abogado del Ilre. Colegio de Madrid.

Calendario y Almanaque Filosófico, moral, popular, instructivo y religioso, con maximas sentencias, etc. etc., por D. Miguel Duvá y Navas, autor de los 11 años anteriores, con láminas, á 8 cuartos.

Papel rayado para niños, á 12 cuartos mano y á 25 y 28 rs. resma. (1-5)

PARIS.

GRAN HOTEL ESPAÑOL, situado en el Boulevard Montmartre, número 10.

Se participa al público de Burgos y de toda su provincia, y especialmente á los Señores viajeros de todas clases que van á Paris, que el GRAN HOTEL ESPAÑOL, situado en el Boulevard Montmartre, núm. 10, y tan generalmente conocido por los viajeros de toda la España, se acaba de agrandar de un modo extraordinario, para comodidad de los viajeros que para ir á la próxima gran Exposicion Universal de la Industria en Londres, han de pasar por Paris. El GRAN HOTEL ESPAÑOL tiene hoy siete Salones particulares, un inmenso Salon general para 200 personas, grandes habitaciones para familias elegantísimamente adornadas, cuartos para hombres solos ó para matrimonios, desde tres francos, hasta siete, diez, doce y veinte, para todos los gustos y todas las fortunas. Cocina á la española, á la francesa y á la inglesa. Precios moderados en todo. Se habla español, francés, inglés, catalán y vascuence. Director general, CIRIACO BILBAO.

Nota.—La vista del GRAN HOTEL ESPAÑOL en Paris, puede verse en la Imprenta de este periódico. (3-4)

EMPRESA

de la plaza de Toros de Palencia.

Autorizada la Junta Directiva de la Empresa para llevar á efecto las obras de cantería de los tendidos de la plaza, presupuestadas por su Director y aprobadas por la Junta general, ha acordado aquella su remate para el dia 16 del que rige á las 11 de su mañana, en las habitaciones del Conserje, sitas en la misma plaza; bajo del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que desde hoy estarán de manifiesto en casa del que suscribe, calle de S. Juan, núm. 16, para conocimiento de los que quieran interesarse en dichas obras.

Palencia 5 de Febrero de 1862.—El S. de la J. D., Pedro Callejo Mozo.

(2-4)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.